

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 20 DE JULIO DE 1979

No. 18.871

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 13 de 10 de julio de 1979, por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona con carácter transitorio, el Artículo 1172-N al Código Fiscal.

Ley No. 14 de 10 de julio de 1979, por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona, con carácter transitorio, el Artículo 1172-N al Código fiscal.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto No. 1122 de 11 de julio de 1979, por el cual se reconoce unos efectos consignados a la Asociación Prosinfónicas Juveniles de Panamá.

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### AUTORIZASE LA ACUÑACION DE MONEDAS DE INTERES NUMISMATICO Y SE ADICIONA CON CARACTER TRANSITORIO UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 13  
(de 10 de julio de 1979)

"Por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona con carácter transitorio, el Artículo 1172-N al Código Fiscal".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Adicionáñse al Código Fiscal el Artículo 1172-N Transitorio, así:

"Artículo 1172-N (Transitorio): Créase en forma transitoria y durante los años 1979 a 1986 la Moneda de Plata de CINCO BALBOAS (B/5.00) de conformidad con las siguientes especificaciones: La moneda tendrá un contenido de 92.5% (Noventa y dos punto cinco por ciento) de plata y 7.5% (Siete punto cinco por ciento) de cobre; un diámetro de 39.0 (Treinta y nueve punto cero) milímetros y un peso total de 35.12 (Treinta y cinco punto doce) gramos".

La moneda antes descrita tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

PARAFAZO: En consideración a las fluctuaciones en los precios de metal utilizados en las monedas a que se refiere el presente artículo, las mismas podrán tener variaciones en diámetro o peso, dentro de un límite o margen de tolerancia que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento de las especificaciones aquí señaladas.

Las fluctuaciones dentro de los límites establecidos, deberá ser autorizada por el Consejo de Gabinete previa solicitud del Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 2: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que contrate la acuñación y distribución de las monedas creadas de conformidad con la presente Ley en el mercado numismático.

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de mi novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA  
Presidente Encargado del  
Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA  
10 de JULIO DE 1979.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ERNESTO PÉREZ BALLEDARES

LEY No. 14

(de 10 de julio de 1979)

"Por la cual se autoriza la acuñación de monedas de interés numismático y se adiciona, con carácter transitorio, el artículo 1172-N al Código Fiscal".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Adicionáñse al Código Fiscal, el artículo 1172-N Transitorio, así:

"Artículo 1172-N (Transitorio): Créase en forma transitoria y durante los años 1979 a 1986, la siguiente moneda:

Moneda de plata de B/20.00 (Veinte Balboas), la cual medirá 2.36 (dos punto treinta y seis) pulgadas de diámetro con un peso total aproximado de 2000 (dos mil) gramos. La moneda será acuñada en plata súlida (esterlina) conocida como plata fina de 925/1000 (novecientos veinticinco milésimos)".

La moneda descrita en este artículo tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

ARTICULO 2: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que determine el diseño de esta moneda y para que contrate su acuñación y distribución en el mercado numismático.